

RESOLUCIÓN No. 00253

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. **03148 del 15 de noviembre de 2019**, “*POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, en calidad de representante legal de la ahora sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S., identificada NIT No. 901.150.408-2, ubicado en la CARRERA 17A No. 58A - 15 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, titular del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 03148 del 01 de Noviembre de 2013, el pago por concepto de seguimiento ambiental la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.318.448.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **RICARDO HERNANDO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.822.042**, el día **29 de noviembre de 2019**, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S**, identificada con **NIT. No. 901.150.408-2**.

Que mediante radicado **No. 2019ER285632 del 09 de diciembre de 2019**, el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.254.587, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución **No. 03148 del 15 de noviembre de 2019**.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 00253**II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el escrito interpuesto por el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.254.587**, en calidad de representante legal de la empresa, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

(...)

En calidad de representante legal de la investigada estimo procedente, como petición principal del presente escrito, solicitar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 03148 de 15 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETEMRINACIONES” y el Concepto Técnico No 11580 de 11 de octubre de 2019, toda vez que, conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales que se exponen a continuación, se observa la configuración de la causal 1° del artículo antes mencionado (artículo 93 de la ley 1437 de 2011) que se refiere a “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”

SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Ocurrencia de la causal antes citada se fundamenta en que los actos administrativos impulsados por la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en calidad de autoridad ambiental competente, se violó de forma clara e inequívoca el párrafo segundo del artículo 29 de la Carta Política :

(...)

El 15 de Noviembre de 2019 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expide la Resolución 3148 de 2019 en aplicación de la Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución No. 930 de 2008... “derogadas por la Resolución No. 5589 de 2011. Ordena un pago por el servicio de seguimiento.

(...)

CONSIDERACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL RESOLUCIÓN 3148 DE 2019 DE FORMA SUBSIDIARIA”

La Resolución No 2154 de 1 de noviembre de 2013 OTORGO el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, solicitado por el señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GILBERT, identificado con matrícula mercantil No. 00480947, para el predio ubicado en la Carrera 17A No. 58A – 15 Sur de la Localidad de Tunjuelito.

(El acto administrativo objeto de seguimiento Resolución No. 2154 de 2013. Se emitió a persona natural GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587)

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 00253

GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, fue responsable u titular el permiso de vertimientos para las actividades de adobo y curtido de pieles hasta el 30 de enero de 2018, actividades que realizaba en el predio ubicado en la Carrera 17A No. 58A – 15 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. en el establecimiento que se denominó CURTIEMBRES GILBERT.

A partir del 30 de enero de 2018 suspendió como persona natural la realización de las actividades descritas anteriormente, como registro de o anterior puede ser validado en la página del RUES, la cancelación de la matrícula de persona natural. Lo anterior dado a que la titularidad de dichas actividad las entro a ejecutar una la persona jurídica diferente legalmente constituida bajo la razón social CURTIEMBRE GILBERT, identificado Nit No. 901.150.408-2. Por ello las obligaciones establecidas en Resolución 2154 de 1 de noviembre de 2013 e impuestas el señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GILBERT S.A.S. No pueden ser trasladadas a una persona jurídica diferente para este caso CURTIEMBRE GILBERT S.A.S identificada NIT No. 901.150.408-2, dado que no intermedió una cesión del mencionado permiso de vertimientos (Resolución 2154 de 01 de noviembre de 2013 entre la persona natural a la cual se le otorgó el permiso de vertimientos (Resolución 2154 de 1 de noviembre de 2013) entre la persona natural a la cual se le otorgó el permiso y la persona jurídica responsable de la actividad.

En el tiempo con posterioridad a la fecha 30 de enero de 2018 y en particular con relación a la Resolución No. 03148 del 01/11/2013 – Expediente DM -05-2007-909 no podrían ser emitidas a nombre de la persona natural GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, dado que este dejó de existir en el momento de la cancelación de la matrícula ante Cámara de Comercio y las actividades realizaba en el predio ubicado en la Carrera 17A No. 58A – 15 Sur, las asumió la persona jurídica.

(...)

Que en ese sentido le solicita a esta Secretaría:

(...)

Por lo anterior, “Aplicación en actos administrativos (Resolución 3148 de 2019 de normas generales Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución No 930 de 2008, fueron derogadas por la Resolución 5589 de 2011 se encuentran los suficientes argumentos fácticos y legales que permiten establecer la necesidad solicitar la revocatoria Directa de la Resolución No. 03148 de 15 de noviembre de 2019 “ POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Y Concepto Técnico No. 11580 de 11 de octubre de 2019; por configuración de la casual 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que se refiere “ Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”

(...)

Una sociedad con carácter de persona jurídica CURTIEMBRE GILBERT S.A.S. identificada con Nit No. 901.150.408-2 difiere de una persona natural para el caso GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587 y por el caso que nos atañe; no es las

RESOLUCIÓN No. 00253

responsabilidades aplicables en la Resolución 3148 de 2019 en relación con la persona natural y la persona jurídica sin hacer distinción de que son entes diferentes, con responsabilidades, obligaciones diferentes y sobre todo que par la época del supuesto seguimiento años 2015 y 2017, la persona jurídica no existía en ley y en derecho.

Que la SDA tenía conocimiento del cambio de responsable las actividades efectuadas en el predio de la Carrera 17A NO. 58 A – 15 Sur desde el 24 de abril de 2018 (radicado No. 2018ER90053) de acuerdo con el oficio 2018EE229467 del 1 de octubre de 2018 en el que la SDA informa que en virtud de dicho cambio no se podía renovar el permiso de vertimientos otorgado al titular anterior GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO.

Posteriormente la Sociedad comercial denominada CURTIEMBRE GILBERT S.A, mediante radicado No. 2018ER268929 de 19 de noviembre de 2018, presentó formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener permiso de vertimientos.

Revoque Directamente la resolución No. 03148 de 15 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y el Concepto técnico No. 11580 de 11 de octubre de 2019

Deje sin efectos administrativos jurídicos (Revoque directamente) las siguientes actuaciones de la SDA dado que fueron emitidos a persona jurídica diferente de persona natural titular del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución 2154 de 2013:

- *Concepto Técnico de seguimiento No. 13712 de 23 de octubre de 2018*
- *Requerimiento 2019EE237706*
- *Resolución No. 03148 de 15 de noviembre de 2019.*

*Archivar definitivamente el expediente DM-05-2007-909 que se encuentra a nombre de la persona natural GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587 – establecimiento Curtiembres Gilbert dado que este dejó de operar.
(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 00253

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

El Recurso de Reposición, como un Recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las Resoluciones que emanan de la Administración u órganos Administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier Resolución Administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a*

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 00253

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en

Cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el representante legal mediante radicado **No. 2019ER285632 del 09 de diciembre de 2019**, esta Secretaría entrara a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que una vez revisado el radicado **No. 2019ER285632 del 09 de diciembre de 2019**, mediante el cual el representante legal de la actual sociedad **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S**, interpone solicitud de revocatoria directa y en subsidio el Recurso de Reposición; **este Despacho considera necesario establecer que el escrito será tomado como escrito de Recurso de Reposición, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo.**

Lo anterior, toda vez que el mencionado escrito fue interpuesto dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo, por el representante legal de la sociedad, en el cual expresa de forma clara los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo atacado.

De ese modo, con el fin de respetar el debido proceso y así mismo agotar la denominada Actuación Administrativa, teniendo en cuenta que el Acto aquí controvertido es susceptible del Recurso de Reposición; y así cumplir con el control previo mediante el cual la Administración podrá revisar los actos expedidos en ejercicio de sus funciones; el escrito aquí interpuesto mediante el radicado ya mencionado, será tenido en cuenta como escrito de Recurso de Reposición.

Que de igual manera, se entiende que el objeto propio de las dos medios impetrados por el representante legal; tienen como objeto dejar sin efectos, y sustraer del ordenamiento jurídico el Acto Administrativo atacado, puesto que el Recurso de Reposición; se interpone con el fin que la autoridad que expidió el Acto aclare, modifique o revoque; en los términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismo fin de la revocatoria directa.

RESOLUCIÓN No. 00253

Así las cosas, en lo pertinente al argumento respecto del cual aduce la aplicación de la Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución 930 de 2008, esta Subdirección manifiesta que los hechos generadores del cobro por seguimiento recaen sobre las visitas técnicas y posteriores conceptos técnicos originados como consecuencia de las mismas; las cuales serán tasadas de acuerdo a la vigencia en el cual se realizó dicho hecho generador; para el

En el Acto aquí controvertido; se observa que por error se consignó dentro del Acto administrativo la Resolución 2173 de 2003; la cual fue modificada en su momento por la Resolución No. 930 de 2008; ya que mediante Concepto Técnico No. 11580 de 11 de octubre de 2019; se identificó como metodología para fijar el costo del servicio de seguimiento, la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012; toda vez que las visitas técnicas relacionadas con la Resolución de permiso de vertimientos; se llevaron a cabo en los años 2015 y 2017.

Igualmente, mediante las comunicaciones realizadas por la entidad al Señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, en calidad de representante legal, se observa que se requirió la información; con observancia de lo dispuesto en Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2011, como consta en el radicado No. 2018EE229467 de 01 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, con el fin de determinar el valor del cobro de servicio de seguimiento, se tuvo como base la liquidación traída mediante la Resolución 5589 de 2011 con sus modificaciones, de acuerdo al Concepto Técnico No. 11580 de 11 de octubre de 2019, ya que la misma entró en vigencia el día 20 de abril de 2012; y como se determinó anteriormente las fechas de visita obedecen a los años 2015 y 2017.

En ese orden de ideas, no se tuvo como fundamento jurídico ni técnico la Resolución aludida por el representante legal de la empresa, es decir que la misma no tuvo injerencia en la determinación del monto por servicio de cobro por seguimiento del permiso de vertimientos, sino efectivamente se implementó los valores establecidos en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, como se puede verificar en el Concepto Técnico No. 11580 de 11 de octubre de 2011; el cual reposa en el expediente No. SDA-05-2007-909.

Así las cosas, no prosperan los argumentos propuestos con base a la solicitud de Revocatoria directa solicitada por el representante legal; tenidos en cuenta en el presente proveído, como argumentos de inconformidad en contra del acto administrativo impugnado.

De otra parte, en lo que concierne con la determinación del usuario sobre el cual recayó el cobro por seguimiento realizado mediante la Resolución No. 03148 de 15 de noviembre de 2019, es necesario realizar una disertación, que permita determinar los roles de los sujetos y argumentos propuestos por el aquí recurrente.

RESOLUCIÓN No. 00253

Así; considera este Despacho inicialmente puntualizar sobre el radicado No. 2018ER90053 de 24 de abril de 2018; mediante el cual el Señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, acepta hechos tales como

- ❖ Que la empresa CURTIEMBRE GILBERT S.A.S, NO había cambiado su actividad comercial ni había realizado ningún tipo de cambio en su proceso productivo el cual ha venido desarrollando desde la fecha de su creación.
- ❖ Que CURTIEMBRE GILBERT realizó un cambio en su matrícula mercantil a CURTIEMBRE GILBERT S.A.S.

Que de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio – RUES, se observa que la matrícula mercantil de persona natural comerciante fue cancelada en virtud de documento privado de 30 de enero de 2018, inscrito ante la Cámara de Comercio el mismo día, bajo el registro No. 04679286 del Libro XV.

Así mismo el día 18 de enero de 2018, se realizó la matrícula de la sociedad comercial denominada CURTIEMBRE GILBERT S.A.S.

Que como bien lo aduce el recurrente, dentro de su escrito, con posterioridad al día 30 de enero de 2018; no podían ser emitidos actos en los cuales se endilgara responsabilidad alguna sobre la persona natural que ejerció como propietario del establecimiento de comercio, toda vez que sobre dicha calidad como persona natural comerciante, se realizó una cancelación ante la Cámara de Comercio.

Que estudiando el contenido de la Resolución No. 03148 de 15 de noviembre de 2019; se observa que se realizó precisión respecto del sujeto sobre el cual se expidió el permiso de vertimientos en el año 2013.

Posteriormente se verificó la creación y existencia de la sociedad CURTIEMBRE GILBERT S.A.S, y la cancelación de la persona natural en la Cámara de Comercio,

Que verificado el Certificado de Cámara y Comercio, se logró evidenciar que el representante legal, efectivamente sigue siendo el Señor GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.587, es decir la persona natural a la cual se le otorgó el permiso de vertimientos.

Igualmente, en la parte considerativa y resolutive del Acto Administrativo, se estableció que el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE GILBERT**, propiedad del Señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, ahora es la persona jurídica CURTIEMBRE GILBERT S.A.S, identificada NIT No. 901.150.408-2, y por ende el cambio de persona natural a persona jurídica, **no es considerado por este Despacho óbice que permita desconocer el**

RESOLUCIÓN No. 00253

pago que debe realizar el usuario (en este caso la persona sobre la cual se desarrolló el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.)

Así las cosas, es claro para esta Subdirección que la persona natural si bien canceló su matrícula mercantil como tal condición; en la actualidad funge como representante legal de la sociedad conformada, sobre la cual recayó el servicio de cobro por seguimiento realizado, es decir sobre **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S, identificada NIT No. 901.150.408-2**. Teniendo en cuenta que este punto no fue obviado por parte de la Administración, ya que en el acto administrativo confrontado por el ahora representante legal anterior propietario del establecimiento de comercio, se realizó la correspondiente precisión al respecto; al indicar que, la Resolución mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos No. 02154 del 01 de noviembre de 2013 en efecto se otorgó a una persona natural en calidad de comerciante y propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GILBERT**, identificado matrícula mercantil **No. 00480947 de 12 de diciembre de 1991**, el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 79.254.587**; y que posteriormente se constituyó como representante legal de la sociedad **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S**; sin dejar de lado que aceptó que no se había cambiado la actividad comercial desarrollada en el predio sobre el cual se otorgó permiso de vertimientos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se ordenó el pago del seguimiento al permiso de vertimientos otorgado al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.587**, anterior propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GILBERT**, identificado con matrícula mercantil **No. 00480947 de 12 de diciembre de 1991** y ahora en calidad de representante legal de la actual sociedad **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S**, identificada **NIT No. 901.150.408- 2**; de acuerdo a lo expuesto mediante el radicado No. **2019ER285632 del 09 de diciembre de 2019**.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 03148 del 15 de noviembre de 2019**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 00253

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1°, párrafo 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el párrafo primero del mismo artículo estableció:

" PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 03148 del 15 de noviembre de 2019, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.587**, en calidad de representante legal de la ahora sociedad **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S**, identificada **NIT No. 901.150.408-2** y anterior propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERT** identificado **matrícula mercantil No. 00480947 de 12 de diciembre de 1991** para el predio ubicado en la **CARRERA 17A No. 58A - 15 SUR** de la localidad de Tunjuelito conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 10 de 12

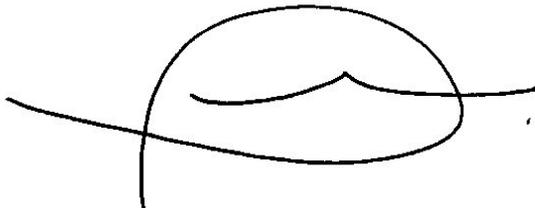
RESOLUCIÓN No. 00253

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.587**, en calidad de representante legal de la ahora sociedad **CURTIEMBRE GILBERT S.A.S**, identificada **NIT No. 901.150.408-2**; y anterior propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERT** identificado **matrícula mercantil No. 00480947 de 12 de diciembre de 1991**, en la **CARRERA 17A No. 58A - 15 SUR**, de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2007-909
Usuario: GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO
Sociedad: CURTIEMBRE GILBERT S.A.S.
Predio: CARRERA 17A No. 58A - 15 SUR
Proyecto: Laura Gutiérrez Méndez
Revisó: Frank Javier Márquez Arrieta
Acto: Resolución que resuelve recurso
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Tunjuelito

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ C.C: 1019061107 T.P: N/A

CONTRATO 20190985 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/01/2020

Revisó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA C.C: 78114406 T.P: N/A

CONTRATO 20190934 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/01/2020

Aprobó:

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 00253

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2020

